

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

23482 *CONVENIO Zoo y Fitosanitario de 30 de julio de 1982 entre los Gobiernos del Reino de España y de los Estados Unidos Mexicanos, para la importación-exportación entre ambos países de animales, productos de origen animal, vegetales y sus productos, firmado en Méjico.*

CONVENIO ZOO Y FITOSANITARIO ENTRE LOS GOBIERNOS DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA IMPORTACION-EXPORTACION ENTRE AMBOS PAISES, DE ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETALES Y SUS PRODUCTOS

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respectivamente.

Con el fin de facilitar los intercambios comerciales de animales, productos de origen animal, vegetales y sus productos, así como de preservar sus territorios respectivos de ocasionales invasiones de enfermedades infecto y parasitario contagiosas de los animales, zoonosis transmisibles al hombre y plagas de los vegetales.

Han decidido establecer el presente Convenio:

ARTICULO 1.º

Las Autoridades Centrales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de los dos países convendrán los Acuerdos Complementarios mediante los cuales se fijarán las condiciones sanitarias-veterinarias y sanitarias agro-forestales, para la importación-exportación de animales vivos, productos de origen animal, vegetales y sus productos, desde el territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra.

ARTICULO 2.º

Ambos Gobiernos se comprometen a otorgar las garantías y cumplir los requisitos zoo y fitosanitarios, establecidos por las Autoridades Centrales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de cada país, para la importación de animales, productos de origen animal, vegetales y sus productos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en los Acuerdos Complementarios que se convengan.

ARTICULO 3.º

Los Servicios Zoonosarios y Fitosanitarios Centrales de los dos Estados intercambiarán con periodicidad mensual Boletines Zoo y Fitosanitarios, indicando las estadísticas de las enfermedades infecto y parasitario-contagiosas de los animales comprendidas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias y las de los agentes perjudiciales de los vegetales causantes de plaga, objeto de cuarentena en los respectivos países y específicamente los comprendidos en las listas A-1 y A-2, de la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de Plantas (OIEPP).

Igualmente, se comprometen a comunicar inmediatamente, por vía telegráfica o similar, la aparición eventual en el país de cualquier foco de enfermedad cuya notificación se considere obligatoria por la OIE, y concretamente las comprendidas en la lista A, en lo que respecta a los animales, y de los agentes perjudiciales que se fijan en los Acuerdos Complementarios, en lo que respecta a los vegetales y sus productos, detallando su exacta localización geográfica, detalles epizootiológicos o de difusión y medidas adoptadas para su erradicación o control, incluidas las referidas a exportación.

ARTICULO 4.º

Las Autoridades Centrales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de los dos países se comprometen a otorgar las garantías necesarias para asegurar que los productos de origen animal y de origen vegetal a ser exportados no contengan hormonas, drogas, pesticidas, productos del metabolismo microbiano y cualquier otro agente nocivo a la salud humana; conforme a los límites de tolerancia que se establezcan en los Acuerdos Complementarios que se convengan.

ARTICULO 5.º

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar:

- La colaboración entre los laboratorios de los Servicios Zoo y Fitosanitarios de ambos Estados.
- El intercambio de especialistas en sanidad animal y vegetal, con el fin de informarse sobre el estado sanitario de los animales y vegetales y sus productos y sobre las realizaciones científicas y técnicas en estos campos.
- La información relativa a los métodos de elaboración, transformación o industrialización de productos de origen animal y de origen vegetal que pretendan ser exportados.

ARTICULO 6.º

Las Autoridades Centrales en Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de los dos Estados se entenderán directamente en los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio y en el estudio de las eventuales modificaciones de los Acuerdos Complementarios, en relación con la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 7.º

Los Gobiernos respectivos se comprometen a suspender de inmediato la exportación de animales o vegetales y sus productos, en caso de existencia o aparición en el país, de cualquiera de las enfermedades especificadas en los Acuerdos Complementarios que se establezcan, y que representen peligro de extenderse al país importador.

ARTICULO 8.º

Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, así como el estudio de cualquier modificación de su texto, se creará una Comisión Mixta, formada por representantes de cada una de las Partes Contratantes, que serán nombrados por los respectivos Ministerios de Agricultura.

La Comisión se reunirá anualmente de modo alternativo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes y sus funciones serán:

- Estudiar el desarrollo de la aplicación del presente Convenio y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas a tomar para conseguir la aplicación más eficaz de las disposiciones del mismo.
- Presentar, para aprobación de los Gobiernos respectivos, las proposiciones relativas a modificaciones de las disposiciones del presente Convenio.
- Buscar soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación del Convenio.
- Someter a los Gobiernos respectivos propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Convenio, resultante de criterios emanados de los organismos internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

ARTICULO 9.º

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años, prorrogable tácitamente por periodos de la misma duración. Cualquiera de las dos Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante aviso por escrito a la otra Parte. En tal caso, cesará de surtir efectos seis meses después de recibido el anuncio de denuncia.

La denuncia de este Convenio no afectará los arreglos en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

En fe de lo cual, en la ciudad de México y a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y dos, los representantes designados al efecto firman el presente Convenio en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente válidos.

Por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de los Estados Unidos Mexicanos,

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España,

Doctor Oscar Valdés Ornelas,
Subsecretario de Ganadería

Doctor José Luis García Ferrero,
Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza

El presente Convenio ha entrado en vigor el día 30 de julio de 1982, fecha de su firma, de conformidad con el artículo 9.º del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 1 de septiembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23483 *ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se aprueba el uniforme, insignias y distintivos de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 451 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, vigente en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El uniforme que habrán de usar en actos de servicio los funcionarios de Instituciones Penitenciarias constará de lo siguiente:

- Para el personal masculino de los Cuerpos y plazas no escalafonadas de la Administración Penitenciaria: Americana azul marino, con una fila de dos botones, espalda lisa con dos aberturas, bolsillos normales con cartera de seis centímetros de ancho que tape la abertura, el bolsillo del pecho con una tapilla de 11 centímetros de largo por tres centímetros de ancho, Preñida a esta tapilla, una galleta con el emblema del Cuerpo. En la manga, dos botones pequeños.

Pantalón gris marengo, recto, sin vueltas, con un bolsillo atrás con cartera y cinco puentes para el cinturón de cinco centímetros de ancho, de cuero negro, con hebilla rectangular.

Camisa azul clara, con corbata azul oscura de nudo.
Zapatos negros.

Como prenda de abrigo: Chaquetón tres cuartos, de género de gabardina azul impermeabilizada, cuello camisero, delantero y espalda recta con canesúes rectos en delantero y espalda, con bolsillos en diagonal, cremallera central y un chaleco borreguillo de quita y pon. La espalda fruncida, entallada a la cintura y dos aberturas a los costados de 16 centímetros aproximadamente. El emblema del Cuerpo se adosará a la altura del pecho en la parte superior izquierda.

Los funcionarios de servicio interior podrán sustituir la americana por cazadora del mismo color, con dos bolsillos de pecho, de plástón, con una tabla en el centro de cuatro centímetros y una cartera recta con un botón de cierre; una cremallera central, empezando al final de la solapa hasta el final de la cazadora. El cinturón y los puños serán de punto elástico. El emblema del Cuerpo se ajustará al bolsillo izquierdo.

b) Para el personal femenino de los Cuerpos de la Administración Penitenciaria:

Chaqueta sastre de paño azul marino, con una fila de dos botones, bolsillo parche. El del pecho izquierdo llevará una galleta con el emblema del Cuerpo.

Falda recta gris marengo con dos pliegues, uno delante y otro trasero, pudiendo ser falda pantalón o normal.

Las funcionarias de servicio interior podrán opcionalmente sustituir la falda por pantalón recto sin vuelta, gris marengo, y la chaqueta por rebeca de lana color azul. El emblema, situado de igual forma que en la chaqueta.

Camisa azul claro, con lazo azul oscuro, cinturón de cuero negro de cinco centímetros de ancho con hebilla rectangular sobre la falda o pantalón.

Zapatos negros de medio tacón, lisos, y medias gris humo.

Prenda de abrigo, chaquetón sastre tres cuartos, con solapa, una fila de botones, del mismo color que la chaqueta.

Segundo.—Durante los meses de verano, entre las fechas que anualmente señale la Dirección General, se autoriza a desprenderse de la chaqueta o cazadora, consistiendo el uniforme en camisa o blusa azul claro de manga corta, con un bolsillo a la altura del pecho izquierdo, en donde se colocará el emblema del Cuerpo, sin corbata. El resto del uniforme, igual al del servicio.

Tercero.—El emblema del Cuerpo será el escudo de Instituciones Penitenciarias, constituido por una espada en posición vertical con la punta hacia abajo, y por detrás, en su centro, una rueda dentada. Orlando este conjunto irán dos ramos enlazados en su pie, de palma y roble, y como remate, la corona real.

La galleta para los emblemas del Cuerpo será de forma oval, de 60 milímetros de altura por 48 milímetros de ancho, en chapa esmaltada con los siguientes colores en el fondo y en el escudo del Cuerpo:

Cuerpo Técnico, escudo en oro con fondo blanco.

Cuerpo Especial, escudo en oro con fondo gris perla.

Cuerpo de Ayudantes, escudo en plata con fondo gris perla.

Cuerpo Facultativo de Sanidad, escudo en oro con fondo en rojo.

Cuerpo de ATS, escudo en plata con fondo rojo.

Cuerpo de Profesores de EGB, escudo en oro con fondo azul.

Los Maestros de taller, escudo en plata con fondo azul.

Los botones serán metálicos, con tapa esmaltada en negro; llevarán grabado en dorado el escudo del Cuerpo.

Cuarto.—Los distintivos de los mandos consistirán en un pasador metálico, dorado, de 10 centímetros de largo por 15 milímetros de ancho, con la denominación, en letras negras, del puesto (Director, Subdirector, Administrador o Jefe de Servicios).

Los funcionarios de la Dirección General con cargos de Inspector general, Subinspector general, Inspectores de Servicio o Jefes de Sección llevarán como distintivo del cargo una placa de 52 milímetros de alto por 40 milímetros de ancho con fondo dorado, con el escudo nacional, esmaltado, en el centro y superpuesto en el escudo el emblema del Cuerpo con leyenda en la parte superior que dice: «Dirección General de Instituciones Penitenciarias», y en la parte inferior otra en la que se especifica el cargo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 22 de noviembre de 1956, 1 de marzo de 1961 y 14 de julio de 1962, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias habrán de ajustar su uniforme, insignias y distintivos a las disposiciones de la presente Orden antes del día 1 de marzo de 1983.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

23484 REAL DECRETO 2277/1982, de 10 de septiembre, por el que se regula la sustitución del cargo de Director general del Patrimonio del Estado.

El Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, de Reorganización del Ministerio de Hacienda y los posteriores de similar contenido no previeron el mecanismo de sustitución del Director general del Patrimonio del Estado en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Se hace aconsejable subsanar dicha deficiencia por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda, con los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El Director general del Patrimonio del Estado será sustituido en casos de vacante, ausencia, enfermedad o, en general, cuando concorra cualquier otra causa justificada, por el Subdirector general del Patrimonio del Estado y, en su defecto, por los restantes Subdirectores con arreglo al orden que determine el mayor tiempo de servicio en el cargo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

23485 CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de septiembre de 1982 por la que se dispone la emisión de bonos del Estado, al 16 por 100, por un importe ampliable de 20.000 millones de pesetas.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24892, segunda columna, punto 5.2, donde dice: «... Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio, operantes en España, ...», debe decir: «... Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y Corredores de Comercio, operantes en España, ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23486 REAL DECRETO 2278/1982, de 12 de agosto, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la actual campaña lechera, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los precios CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ